

***Decreto de 4 de mayo de 1836,
derogando la lei de 27 de abril de 1831
i estableciendo la organización de la suprema Corte de justicia.***

El Jefe del Estado de Nicaragua.

Por cuanto la Asamblea ordinaria ha decretado i el Consejo representativo sanciona lo siguiente.

La Asamblea ordinaria del Estado de Nicaragua, habiendo observado: que la lei de 27 de abril de 1831 tiene inconvenientes en su ejecucion, con el objeto de evitarlas, ha venido en decretar, i

Decreta:

1º

Art. 1º. La Corte superior de justicia se compondrá de siete majistrados popularmente electos; i se dotan a los que sean letrados con seiscientos pesos anuales, i a los que no lo sean con cuatrocientos ochenta.

Art. 2º. En los mismos términos se elejirán tres suplentes, que ejercerán las funciones de majistrados en los casos que señala el art. 71 de la Constitucion.

Art. 3º. Para ser majistrado se requiere ser letrado de honradez, o poseer notorios conocimientos en jurisprudencia, i tener un capital que no baje de mil pesos, a mas de las cualidades designadas en el art. 142 de la Constitucion.

Art. 4º. La Corte en sala plena elejirá el rejente i fiscal de ella; i aquel será presidente de la sala a que fuere ascrito en la division de la Corte en dos salas que por la presente lei se hace.

Art. 5º. La Corte se renovará saliendo la primera vez los que concluyan su período, i dos de los cinco restantes, que la Asamblea decidirá por suerte.

2º

Art. 6º. La Corte en sala plena conocerá 1º de las causas de suspension, i separacion de los jueces de 1ª instancia: 2º de los recursos de fuerza que se interpongan contra los jueces i demas autoridades eclesiásticas: 3º de las causas que se formen al primero i segundo Jefe del Estado, a los individuos del Consejo representativo, i a todos los demas funcionarios contra quienes el mismo Consejo haya declarado haber lugar a la formacion de causa: 4º propondrá ternas al Poder ejecutivo para los nombramientos de jueces de 1ª instancia, asesores militares e individuos de los tribunales especiales en sus casos.

Art. 7º. Hará el recibimiento de abogados del modo que tienen dispuesto las leyes, dándoles sus títulos correspondientes, para que puedan ejercer su oficio en cualquier pueblo del Estado, prévia manifestacion de él a las autoridades locales.

Art. 8º. Examinará a los que pretendan ser escribanos conforme lo establecido por las leyes; pero mientras no puedan ser dotados de alguna manera, los jueces de 1ª instancia no se opondrán a aquellos oficios.

Art. 9º. Formará el arancel a que los jueces i escribanos deben arreglarse para el cobro de derechos, i lo ejecutará con atencion a las actuales circunstancias en que se halla el Estado.

3º

Art. 10. Para el reconocimiento i despacho de los demas negocios de la Corte se dividirá en dos salas: la una conocerá en los civiles i la otra en los criminales; i cada una de ellas se compondrá de tres majistrados.

Art. 11. La sala a que no sea ascrito el rejente elejirá entre sus individuos un presidente, i una i otra sala elejirán tambien un vice-presidente, i su duración será la de un año, si no es que ocurra algun impedimento que a juicio de la misma exija nueva eleccion.

Art. 12. Cada sala elejirá su secretario que autorice sus acuerdos i en falta de éstos, llamará a los que deban servir de interinos: asimismo cada una de ellas elejirá un portero, al cual se le señala el sueldo de cinco pesos mensuales: quedando suprimido por esta lei el oficio de ministro ejecutor, pues éste en sus casos lo ejercerá el respectivo portero.

Art. 13. Para toda sentencia se requiere precisamente el voto uniforme de los tres que componen la sala. En caso de discordia, la misma sala nombrará uno de la otra; i si resultare empate, llamará a otro.

Art. 14. En falta de los majistrados propietarios, cada sala por sí podrá llamar a los suplentes que se hallen en el lugar; i en falta de éstos, nombrará conjueces, prévia citacion de partes, con arreglo al art. 19 de la lei de 27 de abril de 1831, quienes no podrán ser eclesiásticos, i estarán adornados de las mismas cualidades que por esta lei se requieren para ser majistrados.

Art. 15. La sala civil será la de tercera instancia, en la del crimen, así como al contrario, la del crimen lo será en lo civil.

Art. 16. La sala que haya conocido en vista, conocerá de los recursos de nulidad que se interpongan de la sala de revista, solo para el efecto de reponer los autos, i exigir la responsabilidad.

Art. 17. La sala respectiva llamará los autos a efecto de ver, despues que la parte haya usado de los recursos ordinarios, debiendo esta especificar en el recurso de hecho la falta que en el juzgado se ha cometido, en cuyo caso enmendará los defectos sustanciales del proceso, si los hubiere: declarará el estravío del juzgado si en lo sustancial hubiere obrado contra derecho: hará las debidas prevenciones, i condenará en las costas a quien hubiere dado lugar a ellas. La vista de los autos no podrá pasar de treinta dias, i a la parte que refiera hechos i datos falsos, le condenará en las costas del recurso, e impondrá una multa que no baje de quince pesos ni esceda de sesenta; i no teniendo con qué pagarla, sufrirá un arresto de seis a treinta dias.

Art. 18. Para que en las salas no permanezcan los autos por mas de los treinta dias señalados, el secretario respectivo dará gratis al interesado un boleto en que conste la fecha

en que ingresan: i pasado el término de los treinta, a instancia del mismo, dará otro en que conste no estar despachado: con uno i otro ocurrirá al intendente jeneral para que mande descontar sus sueldos, en clase de multas a cada uno de los majistrados de la sala morosa la cantidad de diez pesos; pero esto no tendrá efecto hasta despues de un año que la Corte reciba la nueva planta.

Art. 19. Cada sala en su caso podrá imponer multas a los jueces inferiores que se manifiesten negligentes en el cumplimiento de sus deberes, no escediendo estas de sesenta pesos; pero cuando la mora fuere de parte del abogado consultado, éste sufrirá la multa.

Art. 20. El sueldo que anualmente gozará el secretario de la sala del crimen, será el de doscientos cuarenta pesos, i tendrá un escribiente con el de ciento cincuenta: pedirá a la administracion de alcabalas el papel sellado que se necesite en las causas que deben ponerlo, i de su sueldo pondrá el comun que se consuma.

Art. 21. No siendo posible por ahora dotarse de los fondos públicos al secretario de la sala civil, gozará únicamente de cien pesos anuales para los gastos de oficina, i de los derechos de actuacion; i tendrá un escribiente con el sueldo de ciento veinte pesos i los derechos que le puedan corresponder.

Art. 22. Las visitar ordinarias de cárceles las hará la sala del crimen; pero las jenerales i las asistencias públicas, las hará i prestará la Corte en sala plena.

Art. 23. Cualquiera de los secretarios de las salas servirá a la Corte plena; pero la eleccion del que deba servir se hará por el rejente, quien, si lo juzga conveniente, los hará turnar.

Art. 24. Los porteros de ambas salas servirán a un mismo tiempo a la Corte en sala plena.

Art. 25. Las multas de que habla esta lei se introducirán al tesoro público con la separacion debida, i su inversion será precisamente en los gastos que tenga que hacer la Cámara; mas si algo sobrare, se aplicará para satisfacer en la parte que alcance a los majistrados i sus subalternos.

Art. 26. Las juntas departamentales que constitucionalmente deben reunirse en diciembre inmediato a elegir las supremas autoridades, elejirán precisamente los dos majistrados que por esta se aumentan.

Art. 27. Por la presente lei queda derogada la de 27 de abril i cualquiera otra en la parte que se le oponga.

Pase al Consejo para su sancion. --- Dado en Leon, a 4 de mayo de 1836. --- Pedro E. Aleman, D. P. Miguel Ramon Morales, D. S. Florencio Altamirano, D. S. --- Sala del Consejo representativo. --- Leon, mayo 20 de 1836. --- Vuelva a la Asamblea. --- José Núñez. Francisco Castellon, Srio. --- Sala del Consejo representativo. --- Leon, marzo 13 de 1837. --- Al Jefe del Estado. --- Francisco X. Rubio, P. --- Justo Abaunza, Srio. --- Por tanto: ejecútese. --- Leon, marzo 14 de 1837. --- José Núñez. --- Al ciudadano Bernardo Rueda.